Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(i) SCJ-TS-24-0988 del 28-6-2024, B. J. núm. 133, página 4468 fundamento núm. 12; (ii) SCJ-TS-23-0708 del 30-6-2023, B. J. núm. 1351, página 3934 fundamentos 32 y 33; (iii) SCJ-TS-22-0804, del 31-8-2022 fundamento 14; (iv) SCJ-TS-24-2591 del 20-12-2024, fundamento 17; (v) SCJ-TS-24-0988 del 28-6-2024, B. J. núm. 133, página 4468 fundamento núm. 12, indicando que estas jurisprudencias afirman que no tiene eficacia jurídica el acto administrativo que no se notifique conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 107-13.

12. Debe indicarse que la existencia del interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Suprema Corte de Justicia. Esto motiva que para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la corte de casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

14. Así las cosas, para sostener el primer medio de casación, la parte recurrente invoca en esencia, que la sentencia recurrida cambia un criterio ya fijado por esta jurisdicción y ratificado por la Suprema Corte de Justicia, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través de numerosas sentencias que reconocen que el acto administrativo desfavorable debe ser notificado conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 107-13, el cual debe contener una motivación, anunciar que recurso y plazo dispone el administrado, requisitos legales que no lo tiene el acto que lo desvincula y que el tribunal declaró inamisible sin observar si este tenía eficacia legal, por lo que el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo no se cierra, aduciendo que siempre está abierto para el recurrente.

15. Expresa también que la sentencia recurrida afecta la previsibilidad que se desprende de la seguridad jurídica, pues que los tribunales desconozcan las doctrinas jurisprudenciales en materia de eficacia jurídica del acto administrativo vacía de contenido el principio de previsibilidad, pues los ciudadanos tienen derecho a vivir con un orden jurídico previsible. Indica

también que la seguridad jurídica se ve afectada también por el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene numerosas sentencias que reconoce que acto administrativo desfavorable para tener eficacia jurídica debe ser conforme a la Ley 107-13 en los artículos 9 y 12, requisitos legales que tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate.

16. Sostiene que la sentencia recurrida también afecta el derecho al trato igual afectando el principio de igualdad al darle un trato desigual al recurrente, situación que debió observar el tribunal *a quo,* pues todas las personas son iguales ante la ley y por ello deben recibir un trato igualitario y sin preferencias.

17. Finalmente expresa que la decisión recurrida invoca que el recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación, sin embargo, no puede presumirse el conocimiento del acto administrativo de desvinculación del recurrente sin una notificación válida, conforme a la Ley núm. 107-13 y la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, se alega que la falta de notificación adecuada del decreto de desvinculación impide que empiece a correr el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, ya que ello afectaría el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho de defensa y generaría indefensión. En consecuencia, el inicio del plazo para recurrir depende estrictamente de una notificación correcta, ya que su ausencia compromete la seguridad jurídica y puede generar indefensión.

18. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. EI MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), argumenta Declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo contentivo de prestaciones laborales», interpuesto el 2 de abril de 2025 por la señora [redacted], en aplicación las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del artículo 75 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y del artículo 122 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 523-09, y sus modificaciones, y en aplicación de la jurisprudencia consolidada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, con relación a la naturaleza de orden público del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa; atendiendo a que, conforme se desprende de la basta evidencia aportada al expediente, la hoy recurrente tuvo conocimiento pleno e integro de su desvinculación del servicio exterior (y por consiguiente, comenzó a computarse el plazo para que realizara cualquier reclamación económica derivada de su desvinculación): a) Desde el momento mismo de su desvinculación, mediante el Decreto núm. 57-23 del 16 de febrero de 2023, como reconoce la propia recurrente en la página 1 de su instancia contentiva de este recurso contencioso administrativo; b)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando el Decreto núm. 57-23 del 16 de febrero de 2023 fue publicado en la Gaceta Oficial núm. 11101 del 28 de febrero de 2023; y, c) cuando fue excluida de la nómina del servicio exterior el 24 de mayo de 2023 y, por tanto, dejó de percibir su salario del servicio exterior, como ha certificado la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). 6. La señora, [redacted], en su escrito de réplica, sostiene que el recurso no es extemporáneo porque, según afirma, nunca le fue notificado de manera oficial o personal el Decreto núm. 57-23 que dispuso su desvinculación, alegando que conocer el contenido "por noticia" o por una constancia laboral no constituye notificación formal válida, y que, conforme al artículo 5 de la Ley 13-07 y a los artículos 4.27, 9 y 12 de la Ley 107-13, el plazo de 30 días solo inicia cuando el interesado recibe notificación personal del acto desfavorable, lo cual asegura que nunca ocurrió. También argumenta que el no pago de prestaciones laborales constituye una violación continua, pues afirma haber realizado múltiples diligencias desde 2023 hasta su última gestión del 27 de marzo de 2025 sin recibir respuesta, lo que, según ella, renueva permanentemente la lesión y mantiene abierto el plazo para recurrir, apoyándose en jurisprudencia del TC y de la SCJ sobre violaciones continuadas. Además, afirma que las prestaciones laborales forman parte del derecho de propiedad, que según la jurisprudencia interamericana y constitucional es imprescriptible, por lo que ningún plazo puede extinguir su acción. Alega igualmente que el decreto carece de motivación e indicación de vías de recurso, por lo cual según ella no surtió eficacia jurídica, y que mientras no exista una notificación válida, el plazo contencioso permanece abierto, debiendo rechazarse la inadmisión planteada por el MIREX. […] 13. Antes de este colegiado emitir la decisión final respecto al medio de inadmisión entendemos debemos analizar las diligencias o actuaciones ocurridas en la prolongación del tiempo desde la desvinculación hasta el momento de interposición del recurso para que el tribunal arribe a la conclusión si hubo una presunción de conocimiento,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

máxime cuando la recurrente obtuvo conocimiento de los efectos que dicho acto impugnado le acontecía, previo a interponer el recurso contencioso tributario estudiado. Verbigracia en los siguientes documentos: […] 14. 20 de julio de 2018, la señora [redacted] es designada Auxiliar Consular en Miami mediante el Decreto 276-18. 16 de febrero de 2023, la recurrente es desvinculada del servicio exterior mediante el Decreto 57-23. De acuerdo, al Decreto 57-23 del 16 de febrero de 2023 este establece en el mismo: "Dec. núm. 58-23 que faculta a la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios, del Ministerio de Salud Pública, para homologar los medicamentos aprobados por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América o la Agencia Europea de Medicamentos, autoridades que pertenecen al Consejo Internacional de Armonización de Requisitos Técnicos para Productos Farmacéuticos de Uso Humano. G. O. No. 11101 del 28 de febrero de 2023. Esto quiere decir que Indica el número de la edición de la Gaceta Oficial donde se publicó (11101) y la fecha exacta de dicha publicación (28 de febrero de 2023). 24 de mayo de 2023, la recurrente es excluida de nómina del MIREX en el servicio exterior, según certificación DRRHH-1632-2025, 31 de marzo de 2025. El 28 de septiembre de 2023, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) remite el caso al MAP, para su opinión. En el mes de diciembre de 2023, le fue pagada la regalía pascual a la recurrente, de acuerdo a la consulta en el sistema de información de la gestión financiera. 27 de marzo de 2025, La recurrente realiza una solicitud escrita de pago de prestaciones dirigida al [redacted]. Reclama cesantia, preaviso, vacaciones y regalía proporcional. Alega no haber recibido liquidación. En fecha 15 de mayo de 2025, el MIREX envía correo en el que comunica a la señora Pineda que su caso fue consultado al MAP y que éste concluyó que, por su condición militar, está excluida de la Ley 41-08 y no procede pago de prestaciones; además, le indica que, si tiene una cédula donde no figure como ERD, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

remita para reevaluación. Cabe enfatizar que la recurrente en el contenido de su recurso reconoce lo siguiente: "fue desvinculada mediante decreto No. 57-23 de fecha 16 de febrero de 2023 (pag. 1). Desde la fecha de su desvinculación ha realizado varias diligencias para que le entreguen sus prestaciones... (pag. 2) La última diligencia que hizo fue depositar por ante el MIREX una comunicación escrita de fecha 27 de marzo de 2025." 15. En consecuencia, y conforme a la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que los jueces del fondo pueden determinar la existencia de conocimiento efectivo de un acto administrativo mediante cualquier medio fehaciente, incluso distinto a la notificación formal tradicional, siempre que dicho medio revele el contenido íntegro y los efectos del acto (criterio de presunción de conocimiento), en el presente caso resulta incontrovertible que la recurrente tenía pleno conocimiento de su desvinculación desde el 16 de febrero de 2023, cuando fue emitido el Decreto núm. 57-23, cuya publicación oficial en la Gaceta Oficial núm. 11101 del 28 de febrero de 2023 perfeccionó su eficacia y produjo notificación legal oponible a todos los ciudadanos, activando así el plazo para recurrir. A ello se suma que la propia recurrente reconoce expresamente en su recurso que "fue desvinculada mediante el Decreto 57-23 de fecha 16 de febrero de 2023" (pág. 1), que "desde la fecha de su desvinculación ha realizado varias diligencias" (pág. 2) y que la última gestión fue la comunicación del 27 de marzo de 2025 (pág. 2), lo que confirma sin dudas su conocimiento real, directo y continuado del acto y sus efectos. Aunado a ello, hechos posteriores demostrados por documentos depositados por el propio MIREX como la exclusión de nómina desde el 24 de mayo de 2023, la consulta al MAP del 28 de septiembre de 2023, y la respuesta del MIREX del 15 de mayo de 2025 constituyen manifestaciones adicionales de conocimiento presunto y efectivo, tal como autoriza la jurisprudencia de la SCJ. 16. Por tanto, habiéndose acreditado que el plazo de recurso comenzó a correr desde la publicación oficial en febrero de 2023, y que la acción fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuesta el 2 de abril de 2025, cuando ya habían transcurrido más de dos años, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido incoado muy fuera del plazo perentorio y de orden público previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 1307, el articulo 75 de la Ley 4108 y la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.07, el artículo 75 de la Ley 4108 y la jurisprudencia vinculante de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

19. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales, incluyendo cesantía, preaviso, vacaciones y regalía proporcional.

20. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que el recurrente fue desvinculada el 16 de febrero de 2023 mediante el Decreto núm. 57-23, cuya eficacia fue perfeccionada con su publicación en la Gaceta Oficial núm. 11101 de fecha 28 de febrero de 2023; asimismo, que dicha desvinculación produjo efectos materiales adicionales, como la exclusión de nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha 24 de mayo de 2023, según certificación DRRHH-1632-2025, 31 de marzo de 2025 y la consecuente suspensión del

pago de salario, circunstancias que evidencian su conocimiento efectivo del acto impugnado.

21. Igualmente, el tribunal *a quo* valoró que la ahora recurrente reconoció haber sido desvinculada mediante el referido decreto y haber realizado múltiples gestiones administrativas desde el año 2023 hasta el 27 de marzo de 2025, lo que confirma un conocimiento real, directo y continuo de los efectos de su desvinculación. En ese sentido, los jueces consideraron que la notificación no se limita a la formalidad personal, sino que puede acreditarse mediante actos posteriores que demuestren conocimiento cierto del contenido del acto administrativo.

22. En consecuencia, al haber sido interpuesto el recurso en fecha 2 de abril de 2025, el tribunal *a quo* concluyó que había transcurrido ampliamente el plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, así como en las disposiciones aplicables de la Ley núm. 41-08 y el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, tratándose de un plazo de orden público, razón por la cual procedió declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

23. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

24. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

25. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

26. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

27. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[1]; que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

28. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[2].

[1] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.
[2] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y garantizar la eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Aspectos contextuales de este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.

30. Además, el hecho de que el recurrente haya impugnado el acto cuando habría transcurrido más de dos años después de haber tomado conocimiento informal del mismo puede ser interpretado como una aceptación tácita de su eficacia. El paso de tanto tiempo sin impugnar el acto desfavorable puede desvanecer la eficacia de este, ya que se presume que el afectado ha tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo ha hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

31. En algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento. Este enfoque pragmático reconoce la realidad de cómo se difunde la información en la práctica y evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia. La falta de impugnación dentro de un plazo razonable puede ser interpretada como una aceptación de la eficacia del acto, desvaneciendo cualquier argumento en contra basado en la falta de notificación formal.

32. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo establecieron que al "*Aunado a ello, hechos posteriores demostrados por documentos depositados por el propio MIREX como la exclusión de nómina desde el 24 de mayo de 2023, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

*consulta al MAP del 28 de septiembre de 2023, y la respuesta del MIREX del 15 de mayo de 2025 constituyen manifestaciones adicionales de conocimiento presunto y efectivo," (*fundamento jurídico núm. 15).

33. De lo anterior se colige que si bien es cierto que el recurrente señala en su recurso de casación, que la desvinculación no le fue notificada y que por esta situación siempre tendrá abierto en plazo para impugnar la decisión en cuestión, del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo se decantaron en declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo sometido a su ponderación haciendo uso de la figura de *presunción de conocimiento del acto administrativo* para derivar la inadmisibilidad del recurso, cuestión que deja inoperante el medio alegado, lo que deja desprovista y sin fundamento la crítica formada por el recurrente.

34. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada por ante la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el aspecto analizado.

36. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta Tercera Sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el aspecto del medio analizado no exhibe interés casacional y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta corte.

b) en cuanto al interés casacional en base al artículo 10.3. b de la Ley 2-23

37. Expresa la parte recurrente que el presente caso reviste de interés casacional pues contradice las siguientes jurisprudencias del Tribunal Superior Administrativo: (i) sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00107 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 26 de febrero de 2025, expediente núm. 2[redacted] de la Primera Sala, fundamentos 12, 15, 16 y 175; (ii) sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00422 de fecha 29 de julio del 2024 dictada por la Segunda Sala, fundamento 18, que afirman que no tiene eficacia jurídica el acto administrativo que no se notifique conforme a los artículos 9 y 12 de la ley 107-13.

38. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. **Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.**

39. Por lo anterior, no se configura el interés casacional objetivo por la alegada contradicción de sentencias del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el criterio jurídico controvertido ya ha sido objeto de una doctrina jurisprudencial consolidada por la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, la invocación del interés casacional por criterios dispares resulta improcedente cuando existe un precedente definido de esta sala sobre el punto de derecho en discusión, pues en tal supuesto el contraste relevante no es entre decisiones del indicado tribunal, sino con la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al encontrarse el asunto regido por un criterio previamente fijado por esta corte de casación, deviene inadmisible lo aquí analizado.

c) en cuanto al interés casacional por contradicción de sentencia del Tribunal Constitucional

40. Adicionalmente, habría que dejar por sentado que la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición al precedente vinculante dispuesto en la sentencia TC/0433/25 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

41. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es su función unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta corte de casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

42. Resueltas las cuestiones relativas al interés casacional promovido por la parte recurrente, es imperante que esta Tercera Sala analice y responda los demás agravios consignados en el primer medio de casación en lo que respecta a la violación al principio de igualdad y contradicción de motivos; vicios, que justifican el alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23 en la medida en que de su desarrollo argumentativo se infiere una supuesta falta de actividad del juez revistiendo, en principio, un interés casacional

constitucionalmente notorio, por lo que procede que esta sala valore los aspectos del medios de casación planteados.

43. Sustenta el recurrente que la sentencia impugnada afecta el derecho al trato igual, perturbando el principio de igualdad, al darle un trato desigual al recurrente, situación que debió observar el tribunal *a quo,* pues todas las personas son iguales ante la ley y por ello deben recibir un trato igualitario y sin preferencias.

44. **El principio de igualdad** en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

45. El Tribunal Constitucional ha expresado que *la violación al principio de igualdad se configura cuando la norma configura un trato procesal injustificado a una de las partes en litis a favor de la parte adversa*[3]. Consigo, ha referido que *la noción de igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución en los términos siguientes: 1) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*[4].

[3] TC, sent. núm. TC/0187/22, 26 agosto 2022
[4] TC, sent. núm. TC/0094/13, 4 junio 2013

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. *La igualdad ante la ley supone que todas las personas tienen igual protección del Estado. Desde el poder Legislativo no puede emanar una ley que dispense un tratamiento diferente a los ciudadanos en iguales condiciones, ni puede legislar a partir de diferencias fundadas en razón de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, es decir no admite discriminación alguna*[5].

47. Contrapuesto a lo alegado por la parte recurrente, la declaratoria de inadmisibilidad de su acción por extemporánea por la violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no constituye vulneración alguna al principio de igualdad como éste denuncia. Asimismo, lo ha establecido reiteradamente el Tribunal Constitucional, en tanto que el principio de igualdad no implica un tratamiento idéntico en todos los casos, sino un trato igual para quienes se encuentran en situaciones jurídicas equivalentes, permitiendo diferenciaciones razonables cuando estas se sustentan en criterios objetivos y legales, como sucedió en la sentencia impugnada.

48. En ese sentido, la decisión impugnada se limitó a aplicar una regla procesal de carácter general relativa al plazo para accionar de manera uniforme, sin que se advierta que estableció distinciones arbitrarias ni privilegios indebidos en detrimento del recurrente, pues la inadmisión por

[5] TC, sent. núm. TC/0180/23, 4 abril 2023

extemporaneidad responde, en consecuencia, al incumplimiento de una carga procesal atribuible exclusivamente al recurrente por su inacción en el tiempo oportuno, y no a un trato discriminatorio o diferente, por lo que se impone el rechazo del argumento al no configurarse violación alguna al principio de igualdad, sino la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

49. En el segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la existencia a la violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre la efectividad de un recurso judicial.

50. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

51. Esto significa que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

52. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de esa vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

53. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio de casación no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

54. En efecto, dicho medio se contrae a transcribir el contenido de textos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional en lo relativo a la efectividad del recurso judicial, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido, o como la inadmisión de su reclamo por extemporáneo lesionó su derecho a recurrir.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

55. De igual manera, en uno de los párrafos del medio examinado se alega que el recurso contencioso administrativo presentado por el recurrente fue inútil, sin dar respuesta para lo cual fue creado, sin exponer como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

56. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

57. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

58. En conclusión, luego de examinar el segundo medio de casación presentado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio que justifique la existencia de

una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el medio analizado.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286052
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00059, de fecha 6 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.